

DR 29 486

¿Estás escuchando Revista de Derecho? Bienvenidos a Revista de Derecho, un programa radiofónico de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. En esta última media hora que nos resta de programa, vamos a ocuparnos de dos temas diferentes de Derecho Político I. En primer lugar, la Constitución como forma de organización jurídico-política. Y en segundo lugar, los tipos de gobierno en la democracia constitucional.

Vamos a compartir unos minutos con la profesora titular de Derecho Político, doña Yolanda Gómez, para que nos aclare diversos aspectos de la Constitución como forma de organización jurídico-política. Buenas noches, profesora Yolanda Gómez. Buenas noches.

La Constitución no es solamente importante en la organización de las sociedades modernas, sino también en el estudio de esta disciplina de Derecho Político, ¿no? Pues sí, efectivamente. Las lecciones que se dedican en este primer curso de Derecho Político I al estudio de la Constitución son muy importantes y además yo creo que el alumno tiene que prestar bastante atención a esta parte del programa. Por supuesto que el año próximo va a ser un estudio de la Constitución española ya, mucho más importante, mucho más profundo.

Pero estas primeras lecciones le van a acercar un poco a este instrumento jurídico que después, como digo, va a ser objeto de estudio mucho más detenido el año próximo. Lo cierto es que, aunque este término Constitución es el que se ha extendido y es utilizado habitualmente para designar la norma o código en el que se recogen los principios básicos de organización de una comunidad política, también es verdad que se ha hecho uso de otros términos con este mismo fin. Así, por ejemplo, la restauración francesa utilizó, en lugar del término Constitución, el de carta.

O el constitucionalismo histórico español utiliza también el término Estatuto. Así, por ejemplo, el Estatuto Real de 1834. Y todavía hay algún caso en el que podemos ver designada esta norma suprema o vértice del ordenamiento o código, como queramos denominarlo, podemos verlo definido, digo, con otras denominaciones.

Por ejemplo, el de leyes constitucionales o incluso el de leyes fundamentales que fue la denominación que se utilizó en el régimen de Francisco Franco inmediatamente antes de la Constitución española vigente. Yo creo que en este último caso, en el de leyes fundamentales, la denominación se debe, por una parte, a la fragmentariedad que efectivamente tenían y, por otro lado, también a la ausencia de una naturaleza auténticamente constitucional. Seguramente, con todo, la denominación Constitución, como he dicho antes, es la que se ha extendido más y la que mejor define ese anhelo de toda comunidad de dotarse de una norma de organización política que permita el desenvolvimiento de la sociedad de forma que el poder quede limitado por el derecho y que se tutele eficazmente la libertad de las personas, tanto bajo el punto de vista como seres humanos, tanto como hombres, como ciudadanos, como en el aspecto de ciudadano, que en realidad es el fundamento que se puede encontrar en el

origen del régimen constitucional.

Este, digo, es el fundamento que encontramos en el nacimiento del régimen constitucional. Pues yo creo que de ahí que podamos entender que el concepto moderno de Constitución es a la vez jurídico, es norma, es liberal y por ello surge y se desarrolla principalmente en el régimen liberal y es también garantista y se manifiesta como un instrumento de tutela de la libertad y de los demás derechos fundamentales. Seguramente, a pesar de la lógica evolución que ha sufrido la realidad estatal y con ella también el propio concepto de Constitución, es válida todavía esta definición jurídica, liberal y garantista que se plasmó con singular acierto, creo yo, en el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el que se afirma que toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni establecida la división de poderes, quiero decir, carece de Constitución.

Esta manifestación plenamente actual y vigente del artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, creo yo, nos muestra el verdadero significado del régimen constitucional. No hay que olvidar que este régimen constitucional nace por oposición al absolutismo monárquico, de ahí que la Constitución represente o deba representarse como límite del poder político y garantía de la libertad, como he dicho también antes. En la actualidad han cambiado tanto la realidad estatal, como ya apunté, como las circunstancias socioeconómicas en las que se desenvuelven las modernas sociedades.

Pero en realidad yo creo que seguimos precisando de una Constitución que cumpla eficazmente con los principios que animaron el nacimiento del régimen constitucional. Es decir, yo creo que seguimos precisando que se limite y se controle eficazmente el poder político y que se tutele la libertad y los derechos fundamentales. Por lo tanto, esa declaración o ese argumento que estaba en la base del nacimiento del régimen constitucional sigue siendo hoy todavía una necesidad y sigue siendo válido.

Bueno, hasta aquí digamos que hemos definido en parte este concepto de Constitución. Pero quizá por ello, si como vengo diciendo con una u otra denominación, el contenido de la Constitución ha sido similar, desde luego no idéntico, pero sí análogo. Desde el siglo XVIII hasta ahora, contenido que podríamos definir como, aunque sea en un sentido muy general, como un sistema de normas jurídicas que organiza el poder político estatal y define la relación entre la esfera de la libertad y la de ese poder político, hoy la Constitución, que merezca técnicamente esta denominación, debe contener al menos un estatuto jurídico de los gobernantes definiendo sus competencias, los procedimientos de adopción de las decisiones políticas y de los fines también, aunque sea muy principalmente o los aspectos más principales de estos.

Con ello conseguimos que la Constitución legitime la actuación de los poderes públicos, pues ella misma sirve también de límite y de control a dicha actuación. Este aspecto es fundamental en las modernas sociedades, el límite del poder y sobre todo el control efectivo de ese poder. Además de lo que acabo de señalar, la Constitución debe tutelar eficazmente la libertad y los

demás derechos fundamentales.

En este sentido es evidente que hay que superar el concepto meramente formal, declarativo de dichos derechos y libertades, estableciendo, por un lado, la obligación de los poderes públicos de actuar positivamente en este campo, creando las condiciones precisas para el ejercicio libre de los derechos y libertades, así como el establecimiento de las necesarias garantías de los mismos y también las vías de acción que permitan que los ciudadanos que consideren que han sido vulnerados algunos de sus derechos fundamentales puedan reivindicar su tutela. Todo ello, insisto, de modo eficaz. Es también, por otro lado, habitual que en los modernos textos constitucionales se encuentren recogidos también otros aspectos.

Por ejemplo, en general vemos que las constituciones recogen un sistema de fuentes del derecho. Se señalan, como he dicho también, los órganos a través de los cuales el poder político actúa. Por tanto, es la plasmación del principio de división de poderes y todo lo que eso lleva consigo.

También, en general, encontramos dentro de la Constitución señalados los principios fundamentales del régimen constitucional, los valores de ese mismo régimen, los pilares fundamentales en los que el régimen se asienta. Quizá también cabe señalar en este sentido que ese catálogo de derechos y libertades del que he tratado hace un momento se ha ido ampliando con el paso del tiempo y hoy encontramos en los modernos textos constitucionales no solamente los derechos y libertades clásicos, sino otros muchos, sobre todo de carácter económico y social, que han ido encontrando espacio dentro de las constituciones actuales. Yo, por mi parte, hasta aquí, aunque esta noche contamos, como en otras ocasiones, con la presencia del profesor don Antonio Torres del Moral, que es catedrático de Derecho Constitucional y director de nuestro departamento, que nos va a hablar sobre este mismo tema.

Buenas noches, profesor. Buenas noches. Yo me he fijado que quizá el tema que estamos tratando esta noche sobre la Constitución hemos incorporado en las unidades un epígrafe nuevo, que es la Constitución como norma, que no teníamos en otras unidades anteriores, no teníamos en otras ediciones anteriores.

Quizá fuera interesante que habláramos a los alumnos sobre ello, ¿no? Sí, creo que sí, y además es un epígrafe que hacía falta, la Constitución como norma, el valor normativo de la Constitución, porque a lo largo del tiempo no siempre se ha concebido la Constitución de la misma manera, y se puede distinguir bien entre dos concepciones diferentes, incluso en el espacio y en el tiempo. La concepción americana, que sí era la de tomar la Constitución como una norma, e incluso como una norma suprema, de ahí que hubiera que controlar la constitucionalidad de las leyes como normas inferiores a la Constitución, y esa es una competencia que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos considera que, interpretando la Constitución, le correspondía a él. Frente a esa concepción, la concepción europea era la de que la Constitución era una declaración de principios importantes, política, que ponía los

fundamentos políticos de la sociedad, pero que no tenía un valor normativo de aplicación diaria por los operadores jurídicos, que para eso hacía falta un desarrollo legislativo, y esa ley sí, la ley creada en el Parlamento, sí era aplicable por jueces y tribunales.

Por eso es por lo que no existía control de la constitucionalidad de las leyes en Europa durante todo el siglo XIX y primeros 20 años del XX, y ni existían órganos competentes para ello. Sin embargo, a partir de la Primera Guerra Mundial, a partir del año XX principalmente, con la Constitución austríaca, y después en España la Constitución de la Segunda República, etc., se hace una recepción de la concepción americana, es decir, la Constitución es norma, y no solamente es norma, sino que es norma superior, pero entonces hace falta controlar la constitucionalidad de las leyes, y por eso se crean en Europa a partir del año XX los tribunales constitucionales, o tribunales de garantías constitucionales, en cada país se llaman de una manera distinta, y esa es la concepción que tiene el exconstituyente español en el año 78 al elaborar la Constitución española vigente. La Constitución es norma, y así lo dice el artículo 9.1. Los ciudadanos y los poderes públicos serán sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Es norma y además la cabeza del ordenamiento jurídico. Sí, yo estoy completamente de acuerdo en ello. Me parece que la Constitución de 1978 en esto ha sido muy clara, afortunadamente.

Yo creo que ahora podríamos hablar también de otro epígrafe que nosotros dedicamos dentro de las unidades al tema de la Constitución, que es su clasificación. Esto me parece un tema bastante importante, si lo ponemos además en relación con algunos acontecimientos muy actuales, como es por ejemplo la evolución que están sufriendo las sociedades en los países del Este, sobre todo porque dentro de esa clasificación de las constituciones encontramos algunas, como son las constituciones nominales o semánticas, que seguramente podrían situarse bien en este proceso, ¿no? Sí, creo que sí. El conjunto de constituciones de los países del Este venía siendo lo que en la clasificación de Levenstein se denominaba, a mí no me gusta la terminología, me parece que es errónea, pero bueno, la idea sí es buena, de constituciones semánticas, o en el mejor de los casos, nominales.

Esto es, constituciones que eran papel mojado, son las constituciones semánticas que solamente sirven de simulación de que se está en un régimen constitucional sin ser verdad, y de disimulo del poder absoluto, del poder desnudo, o bien eran constituciones nominales en el sentido de que proyectaban hacia el futuro, aplazaban, programaban, pero no estaban vigentes, y desde luego los acontecimientos políticos, las relaciones políticas, tenían lugar de una manera extraconstitucional y sin que la constitución tuviera un peso específico en la ordenación política del país. Ese tipo de constituciones en estos países se está derrumbando, actualmente se están dotando de un régimen constitucional en el que por lo menos se pretende que esas constituciones sean normativas, que es el otro término de la clasificación de Levenstein. Esto es, constituciones que sí son normas, como hemos dicho antes, constitucionales, que rigen el país y que pretenden, y están servidos por unas fuerzas políticas

que se adaptan a ello, pretende que las relaciones políticas de ese país discurren por los cauces regulados por dicha constitución.

Si todavía hay un concepto más que me interesaría destacar esta noche, aunque no podemos hacer un recorrido por toda la clasificación, pero es el de constituciones rígidas y constituciones flexibles. Seguramente porque la Constitución inglesa pertenece a estas últimas y es una de las que creo de mayor importancia en el constitucionalismo actual. De todas maneras, la tipología de las constituciones hay que tomarla siempre en el sentido beberiano del término.

Se trata de tipos ideales, de tipos teóricos, que no significa que se den así en estado puro en la realidad, porque son abstracciones que se hacen del estudio de las constituciones. Lo mismo que hemos dicho antes que estas de ahora, de constituciones rígidas y flexibles, porque las constituciones rígidas admiten grados de rigidez. Una constitución flexible es aquella que puede modificarse por los cauces legislativos ordinarios, una ley del Parlamento, y en ese sentido se dice que la Constitución inglesa es flexible, y en efecto lo es.

Una constitución rígida es aquella que opone a su propia reforma algunos obstáculos mayores y, por lo tanto, exige un procedimiento legislativo extraordinario, como es el caso, por ejemplo, de la Constitución española vigente, entre otras. No significa eso, sin embargo, que en el terreno después de los hechos, históricamente hablando, una constitución flexible se modifique con mucha facilidad y muy frecuentemente, y una constitución rígida no se modifique nunca, o sea, muy difícil. Más bien podría entenderse lo contrario, sobre todo si nos atenemos al ejemplo inglés, el ejemplo inglés de Constitución flexible.

En efecto, se va acomodando poco a poco, con convenciones políticas de los partidos, se va acomodando al tiempo, pero sus textos sagrados, desde la Carta Magna hasta el Acta de Establecimiento, hasta el Acta de las Corpus, etc., ahí quedan siempre, y puede decirse que tienen un peso histórico de difícil desarraigo. Son cuestiones muy arraigadas. Ahora, decíamos antes que dentro de la rigidez caben grados de rigidez.

Unas constituciones son más rígidas que otras. Incluso algunas pretenden ser pétreas, que es una terminología que no se utiliza en las unidades didácticas, o absolutamente irreformables o intangibles. Cuando una constitución, normalmente no es una constitución, sino dentro de una constitución algunos preceptos son declarados como intangibles, es decir, no se pueden reformar de ninguna manera, nunca jamás.

Esto realmente no es un precepto jurídico, es más bien una declaración política, un deseo de los poderosos, de un régimen, de que sus principios fundamentales no cambien nunca y no tiene más valor que el que le pueda dar la fuerza de quienes normalmente por las armas mantienen ese régimen, normalmente cuando desaparecen esos principios aparentemente tan intangibles. De manera que esta clasificación de las constituciones hay que tomarla siempre con cierta, a su vez, elasticidad o flexibilidad para no considerar que todas las constituciones rígidas son igualmente rígidas en todos sus preceptos. Pues muy bien, muchas gracias, creo que hemos agotado ya nuestro tiempo y por mi parte nada más, hasta el próximo día.

Buenas noches. Muchas gracias. Y tras la intervención de la profesora Yolanda Gómez y su invitado, el profesor y catedrático don Antonio Torres del Moral, charlamos a continuación con la también profesora titular de Derecho Político, doña Pilar Millado.

Lo vamos a hacer en torno a los tipos de gobierno en la democracia constitucional, como pueden ser el parlamentarismo, presidencialismo, etc. Buenas noches, profesora Pilar Millado. Hola, buenas noches.

¿Nos podría decir cómo se pueden diferenciar los diferentes tipos de gobierno? Sí, en la democracia constitucional, como es sabido, todo poder emana del pueblo. En este sentido, tanto el parlamento como el gobierno deben estar de acuerdo con la voluntad del pueblo, que podrá variar, lógicamente, de forma periódica en la celebración de elecciones libres. Así nos encontramos, como ha señalado el profesor Levenstein, con que el poder tiene una configuración triangular, parlamento, gobierno y pueblo.

Según qué detentador del poder ostente una posición preponderante, estaremos en presencia de un tipo distinto de gobierno. Así, en primer lugar, cuando sea el pueblo, el tipo de gobierno será la democracia directa. Cuando, sin embargo, el que ocupe la posición preponderante sea el parlamento, estaremos ante un gobierno de asamblea.

En tercer lugar, cuando se aspire a un equilibrio entre el parlamento y el gobierno, podremos hablar de parlamentarismo, si bien este tipo de gobierno puede adoptar formas considerablemente diferentes, según la preponderancia de uno sobre otro. Así, cuando el parlamento controla efectivamente al gobierno, podemos hablar de parlamentarismo monista, propio de la Tercera y Cuarta Repúblicas Francesas. Cuando, sin embargo, existe una superioridad del gabinete sobre el parlamento, estaremos en presencia de un parlamentarismo de gabinete al estilo británico, o de un parlamentarismo frenado, como el alemán o el español.

En cuarto lugar, cuando el gobierno y el parlamento permanecen separados y entre ellos no existe un control recíproco, nos encontramos ante un tipo de gobierno presidencialista. Y, por último, existe un tipo peculiar, único en las democracias actuales, que es el llamado gobierno directorial, dada su estructura colegial y que se da solamente en Suiza. Lo que podríamos llamar, con palabras de Max Weber, el tipo ideal de gobierno, vendría dado por una conformación tan equilibrada del poder, que ninguno de los detentadores, al menos ni el gobierno ni el parlamento, podrían dominar el uno al otro.

Si le parece bien, podríamos ahora analizar cada uno de estos diferentes tipos de gobiernos en la democracia constitucional. El primero podría ser la democracia directa. Sí, este tipo de gobierno, denominado democracia directa, se basa en la participación activa y directa del pueblo en la toma de decisiones políticas, así como en la ejecución de la decisión tomada, sobre todo si son de carácter judicial.

Este tipo de gobierno, en su forma más pura y radical, sin combinar con ninguna forma de democracia representativa, sólo puede darse en un orden social relativamente simple y con

una población asentada en un territorio muy pequeño. El ejemplo más famoso de democracia directa lo constituye en las ciudades-estado de la Grecia clásica, donde esta forma de gobierno operó durante casi dos siglos. Sin embargo, el fracaso de la experiencia griega no fue un obstáculo para que en el siglo XIII resurgiera en Suiza en ciertos cantones y comunidades de campesinos.

En la federación helvética actual, la institución de democracia directa pura por antonomasia es la Lange Meinde, o Comunidad del País, que consiste en la reunión anual que tiene lugar al aire libre el último domingo de abril o el primero de mayo de todos los electores del cantón. Sin embargo, hay que señalar que la Lange Meinde, o institución pura de democracia directa, pervive en Suiza junto a otras instituciones de democracia representativa. ¿Qué tipos de características tiene el gobierno de asamblea? Pues el gobierno de asamblea es probablemente el tipo de gobierno en una democracia constitucional más desacreditado, curiosamente, ya que fue el aplicado por la revolución francesa inmediatamente y por ello se le considera responsable del régimen del terror implantado por Robespierre, si bien tiene un antecedente claro en el Parlamento Largo de Inglaterra, que empezó en 1640, hasta que fue sometido por Cromwell y el ejército.

El gobierno de asamblea se basa fundamentalmente en la existencia de una asamblea legislativa elegida por el pueblo que tiene un dominio absoluto sobre el resto de los órganos estatales y sólo es responsable ante el electorado que se encarga de renovarla. En este tipo de gobierno, el órgano ejecutivo está absolutamente sometido a la asamblea, siendo designado o sustituido discrecionalmente por ésta. ¿Y el parlamentarismo o el gobierno parlamentario? Pues frente al gobierno de asamblea o, por ejemplo, el régimen presidencialista, que son un producto artificial de la teoría política, el parlamentarismo se ha desarrollado empíricamente y es, curiosamente, fruto del azar y de la casualidad.

Me explico. Tras la gloriosa revolución de 1688 en Inglaterra y una vez que fueron eliminadas las prerrogativas reales, comienzan a formarse progresivamente los principios del gobierno parlamentario. En primer lugar, el gobierno del Rey necesita la confianza de la Cámara de los Comunes, es decir, la Cámara de Elección Popular.

En segundo lugar, este gobierno es, además, responsable políticamente ante los comunes y la sanción por el juicio subjetivo que emite el Parlamento por la inconveniencia o inoportunidad de una determinada decisión política del gabinete supone o puede suponer la dimisión del gobierno, es decir, lo que los ingleses llaman la privación del oficio. Pues bien, tanto el Instituto de la Responsabilidad Política del gobierno ante los comunes como el nacimiento del gobierno de gabinete británico fueron consecuencia directa del azar. El primero, es decir, el Instituto de la Responsabilidad Política del gobierno, nació en 1742 como una desviación casual y satisfactoria de un procedimiento penal denominado impeachment, que en siglos precedentes había costado la vida a algún ministro y algún oficial del Rey.

El segundo se debe a una cuestión sucesoria. Los Hanovers, descendientes de los Estuardo

por línea femenina, ocuparon el trono de Inglaterra en virtud del acta de establecimiento de 1701. Pues bien, sus primeros monarcas, Jorge I y Jorge II, no hablaban y al menos Jorge I ni siquiera entendía el inglés, con lo cual el gobierno llegó a reunirse sin el rey, convirtiéndose en un órgano prácticamente autónomo.

Ahora bien, el sistema de gobierno parlamentario británico es una forma concreta de gobierno parlamentario, el que se denomina gobierno de gabinete. Sin embargo, entre todos los tipos de parlamentarismo, entre los cuales encontraremos también el parlamentarismo frenado o el llamado parlamentarismo híbrido, tiene una serie de elementos comunes. Estos elementos comunes al régimen parlamentario son la existencia de un ejecutivo dualista, es decir, la existencia de un jefe de Estado que puede ser republicano o monárquico y la existencia de un gobierno.

Normalmente, en el gobierno parlamentario el que realmente detenta el poder es el gobierno y no el jefe del Estado, ya sea republicano o ya sea monárquico y a esto se les atribuye simplemente funciones de carácter representativo, simbólico u honorífico. En segundo lugar, el gobierno en el parlamentarismo está formado por miembros del partido que ha obtenido la mayoría en la Cámara y asimismo estos miembros del gobierno suelen ser miembros del Parlamento, con lo cual existe una absoluta compatibilidad entre el ministro y el parlamentario. En tercer lugar, existe una relación que podríamos denominar de fiducia o fiduciaria, es decir, de confianza entre el Parlamento y el gobierno, de tal forma que cuando el Parlamento rompe su relación de confianza con el gobierno a través de una moción de censura o de un voto de desconfianza, el gobierno se ve absolutamente obligado a dimitir, es decir, se ve obligado a dimitir como consecuencia de que el Parlamento le ha exigido responsabilidad política.

En cuarto lugar, esta responsabilidad política, que es un principio básico, incluso se puede hablar de que es la piedra angular del régimen parlamentario, significa que el Parlamento puede emitir un juicio no sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de la actuación del gobierno, puesto que esto sería responsabilidad jurídica, sino sobre la oportunidad o inconveniencia de una determinada actuación del gobierno, que lo hace precisamente en base a un principio fundamental de la actuación gubernamental, que es la discrecionalidad. Cuando el Parlamento decide que la actuación del gobierno ha sido inconveniente, puede presentarle, como hemos dicho antes, una moción de censura y en consecuencia derribarlo, por lo tanto, como he dicho también anteriormente, privarlo del oficio. Pero, sin embargo, el gobierno tiene un arma contra esta responsabilidad política que puede exigirle el Parlamento.

Este arma, que es lógicamente como la contraprestación que tiene el Ejecutivo sobre el poder del Legislativo, es la posibilidad de disolver al Parlamento. Estos son, a grandes rasgos, los principios comunes a todo gobierno parlamentario. Y, por último, analice este otro tipo de gobierno, el presidencialismo.

Pues bien, el régimen presidencialista se caracteriza por los siguientes elementos que son bastante distintos al régimen parlamentario. En primer lugar, la existencia de un Ejecutivo

monista, es decir, el Jefe del Estado es a la vez Jefe del Gobierno. Es el caso norteamericano, donde el Presidente de la República es también el Jefe de los Secretarios, puesto que en Estados Unidos no existe propiamente la figura de un gobierno colegiado o de un gabinete.

En segundo lugar, como consecuencia de una interpretación rígida del principio de la división de poderes enunciado por Montesquieu en el régimen presidencialista, existe una separación absoluta entre el Ejecutivo y el Legislativo. Esto significa, en primer lugar, que el Ejecutivo no es responsable políticamente ante el Congreso, es decir, ante el Parlamento norteamericano, por poner un ejemplo que siempre es más fácil de ver, y, a la vez, el Ejecutivo no puede tampoco disolver el Congreso, es decir, no puede disolver al Parlamento. La única forma de exigir responsabilidad al Ejecutivo, al Jefe de la República, que es también el Jefe de los Secretarios, es decir, de lo que podríamos llamar, en el sistema continental, del Gobierno, es a través de un mecanismo de responsabilidad criminal o penal, que es el impeachment, que también está importado del derecho británico y que, como todos probablemente recordarán, se produjo con Nixon y el caso Watergate, pero realmente no existe ningún otro mecanismo de exigencia de responsabilidad política.

Por lo tanto, esos son los elementos fundamentales, la idea de separación y, por lo tanto, ni el Presidente de los Estados Unidos es responsable políticamente ante el Congreso, pero el Congreso tampoco puede ser disuelto por el Presidente. Y ya, para finalizar, profesora Pilar, me he hallado unas últimas recomendaciones o orientaciones a los alumnos suyos de Derecho Político, pues, si recuerda, este es el último programa antes de las primeras pruebas presenciales. Sí, me gustaría decir sobre todo a los alumnos que el año pasado eligieron mi programa y que, por lo tanto, el material didáctico era distinto y que yo oferté también aquí en este programa la posibilidad de que siguieran con ese libro para no tener que hacer un gasto o, fundamentalmente, porque a lo mejor les gustaba más y, al fin y al cabo, era reconocerles un derecho adquirido, que aquellos alumnos que hayan decidido continuar con ese programa mío del año pasado porque estuvieran matriculados y no se presentaran o suspendieran, que, por favor, se pongan en contacto conmigo para que yo envíe un examen del tipo el año pasado a su centro asociado.

Eso es lo que me gustaría porque, si no, quizás será un poco caótico en los tribunales de los exámenes mezclar dos tipos de examen y, de esta forma, no habría ningún problema. Pues nada más. Muchísimas gracias, profesora Pilar Millado.

Muchas gracias. ...que estamos escuchando nos indica que hemos llegado al final de Revista de Derecho. Esperamos que el programa haya sido interesante y, a la vez, útil en tus estudios.

Podrás escucharnos de nuevo el viernes 1 de febrero que dedicaremos, una vez más, un tiempo de radio a las materias del primer curso. Nosotros estaremos el próximo viernes en esta misma emisora para ofrecer al alumno de segundo curso la Revista de Derecho, que será también la última de este año que finaliza. Hasta entonces, feliz fin de semana.

Y, como es habitual, te dejamos con las entrevistas y noticias del informativo semanal de la

UNED que presenta Edith Checa.